

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el señor **SAMUEL DARIO PEÑARANDA YAÑEZ** contra la **NUEVA EPS** el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2018-00376-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintinueve de julio de dos mil veinte.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 12 de octubre de 2018, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2018-00376-00**, seguido por el señor **SAMUEL DARIO PEÑARANDA YAÑEZ**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00236-00
DEMANDANTE: MAGDA YASMIN GIL DELGADO
DEMANDADO: BLANCA ISABEL SOLANO BUSTOS

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita la aprobación del acuerdo de transacción suscrito por las partes y la terminación del proceso, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula que “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”. En relación con este punto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha explicado que la voluntad y la autonomía de las partes en materia laboral no es absoluta, sino que se encuentra limitada por los principios de irrenunciabilidad y mínimo de derechos y garantías, consagrados en el artículo 53 de la C.P., así se explicó en la sentencia SL10507 de 2014, en la cual dijo:

“Es bien sabido que la autonomía de la voluntad de las partes de un contrato de trabajo y su poder de disposición no son absolutos, sino que están expresamente limitados por el legislador, en los términos de los artículos 131, 142 y 153 del CST, en desarrollo de los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional denominados «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales» y «facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles».

De tal manera que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables, por tanto i) no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y ii) se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden, el artículo 654 de la Ley 446 de 1998 establece, como regla general, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, de donde también se desprende que, iii) en materia laboral, son conciliables los asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles.

¹ ART. 13. Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno, cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

² ART. 14. Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

³ ART. 15. Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

⁴ Artículo 65. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

Ahora bien, un derecho es incierto y discutible cuando apenas se tiene una mera expectativa sobre el mismo, y para su configuración se requiere que se demuestre su existencia a través de los medios probatorios establecidos en la Ley; por ejemplo, cuando los hechos no son claros, la norma que los consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, cuando el nacimiento del derecho está sujeto al cumplimiento de un plazo o condición, o cuando existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

En materia laboral, no existe reglamentación para su aplicación, por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., debemos acudir al artículo 342 del Código General del Proceso, el cual consagra su trámite así:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En el presente asunto, las partes han presentado el acuerdo de transacción obrante a folios 41 a 43 del expediente, que en lo que interesa al caso indica:

- Que celebraron un acuerdo de transacción para dirimir cualquier diferencia presente o futura que pudiere existir o surgir con respecto a todos los asuntos de la relación laboral que existió entre las partes, para lo cual se pactó el pago de la suma de \$30.000.000 a favor de la actora.
- Que una vez recibido el dinero, el apoderado de la parte demandante y las partes se comprometen a presentar dicho documento ante el juzgado para dar por terminado el proceso por pago de la obligación.
- Que en virtud de lo anterior, el contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones de la demanda (reajuste y pago de los salarios, auxilios de transporte, dotaciones, prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías, primas de servicio, sanción por no consignar al fondo de cesantías, sanción por no pago de los intereses de cesantías, sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, convalidación de los aportes a seguridad social integral: salud, pensión y riesgos laborales) y presta mérito ejecutivo.

Para que sea procedente la aceptación de la anterior transacción, ésta debe ajustarse al derecho sustancial, específicamente, por tratarse de una controversia laboral, únicamente ésta se admite sobre derechos inciertos y discutibles, conforme los lineamientos del artículo 15 del C.S.T.; contrario sensu, no puede cobijar derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciabiles del trabajador.

En este caso, según da cuenta la certificación laboral obrante a folio 27, entre la señora MAGDA YASMÍN GIL DELGADO y BLANCA ISABEL SOLANO BUSTOS, existió contrato de trabajo de Asesorías Pedagógicas en dos ocasiones: La primera como docente entre el 01 de febrero de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2012 y la segunda como Coordinadora Académica desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 30 de noviembre del 2017, lo que permite deducir la existencia de pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, y aportes a la seguridad social integral, adquiriendo estos el carácter de derechos ciertos e indiscutibles que no pueden ser objeto de transacción; lo cual la hace inviable en los términos del artículo 15 del C.S.T.

De igual forma, es pertinente indicar que las partes pactaron una determinada suma de dinero para transar los derechos que son reclamados en la demanda, pero no precisaron los alcances de la misma, especificando qué derechos comprendía con el fin de verificar si con dicho acuerdo se vulneraban o no derechos ciertos e indiscutibles, que son pretendidos en esta demanda.

En consecuencia, este Despacho considera que como la transacción presentada no es clara en precisar los alcances de la misma y no se ajusta a la ley sustancial laboral al existir certeza de la existencia de un contrato de trabajo, no es posible impartirle aprobación en esos términos.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. NO APROBAR la transacción presentada por la parte demandante en virtud de las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, dejando constancia en el libro radicador.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

QUINTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Al despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela incoada por el señor **CARLOS ANDRÉS BASTO** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2020-00182-00. El Despacho con el fin de tener una ampliación de los hechos que fundamentan la presente acción procedió a llamar al actor, quien comentó que se encuentra afiliado a **MEDIMÁS EPS**, donde se le vienen tratando unos procedimientos respecto al problema de columna que presenta y, por el cual, le fue prohibido cargar objetos por más de 5 kg. Así mismo, el actor refirió que se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social como independiente. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 28 de julio de 2020.
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial, constatándose la veracidad del mismo y estando en trámite la acción de tutela de la referencia, se hace procedente vincular a la presente acción constitucional a **MEDIMÁS EPS** a la cual se encuentra afiliado el accionante, pues la EPS puede verse afectada con la decisión que se llegue a tomar.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

- 1. OFICIAR a MEDIMÁS EPS** a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, así como los procedimientos, historia clínica, dictámenes de los médicos tratantes del actor, para lo cual se concede un término de dos (2) horas contado a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, advirtiéndole que la omisión del aporte de las pruebas que fundamenten su respuesta, hará presumir como ciertos los hechos en que se soporta la presente acción y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 2. NOTIFICAR** el presente auto a la referida EPS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.
- 3. DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS